



Lima, 11 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 03 al 06 de diciembre de 2008 se realizó la supervisión especial a la Unidad "Cerro de Pasco" de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan), a cargo de la supervisora externa Emamehsur S.R.L. Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante, la Supervisora).
- A través de la Carta N° 161-MA/CEP&S-2008 del 23 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de Supervisión (folios 02 al 79).
- Mediante el Oficio N° 1462-2009-OS-GFM (folio 80), notificado el 17 de setiembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera (en adelante, GFM) del Osinergmin informó a Volcan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador¹, conforme se detalla a continuación:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
Exceso de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante NMP)	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)
1	Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Zinc (Zn) y Hierro (Fe), en el punto de monitoreo identificado como E-3 (código Osinergmin) 202 (código del Ministerio de Energía y Minas, en adelante MEM) correspondiente al efluente aguas de la planta concentradora.	
2	Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH) y Fe, en el punto de monitoreo identificado como E-4 (código Osinergmin) 203 (código MEM) correspondiente al efluente aguas de la planta de neutralización.	
3	Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto de los parámetros pH y Zn, en el punto de monitoreo identificado como E-5 (código Osinergmin) 204 (código MEM) correspondiente al efluente aguas de minas.	
4	Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto de los parámetros STS, Plomo (Pb), Cobre (Cu), Zn, Arsénico (As) y Fe, en el punto de monitoreo identificado como E-5A (código Osinergmin), correspondiente al efluente aguas ex planta de cátodos.	



HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
5	Se ha detectado la descarga del efluente proveniente de la ex planta de cátodos, el cual no se encuentra establecido en el PAMA/EIA de la unidad minera	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.4)

- El 02 de octubre de 2009, Volcan presentó sus descargos (folios del 87 al 97).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- Mediante la presente resolución se pretende determinar si Volcan incurrió en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 4° y 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

¹ Mediante Oficio N° 1517-2009-OS-GFM notificado el 25 de setiembre de 2009 (folio 81) se remitió a Volcan el Informe de Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental, por lo que se atendió su solicitud contenida en el escrito de registro 1237822 (folios 84 y 85).

**III. ANÁLISIS****III.1 Hecho Imputado 1: Infracción al artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

6. Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto de los parámetros STS, Zn y Fe, en el punto de monitoreo identificado como E-3 (código Osinergmin) 202 (código MEM) correspondiente al efluente aguas de la planta concentradora.

7. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben incumplir en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Volcan incumplió o no los NMP de los parámetros establecidos en el Anexo 1 de la columna "Valor en cualquier momento".

8. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que se realizó el monitoreo en el punto identificado como E-3, encontrándose lo siguiente:

(i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como E-3, correspondiente al efluente aguas de la planta concentradora (folio 09).

(ii) Los resultados obtenidos que obran a folios 14, fueron analizados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., y se sustentan en los Informes de Ensayo N° MA807908 y N° MA808009 (folios 26 al 64) cuyos métodos se encuentran acreditados por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección Intelectual - INDECOPI con Registro N° LE-002.

(iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros STS, Zn y Fe en el punto de monitoreo E-3 se encuentran fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP del Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM-VMM	Día	Turno	Resultados de la Fiscalización (mg/L)
E-3	STS	50mg/L	03/12/2008	1° Turno	65.0 (folio 34)
			03/12/2008	2° Turno	63.0 (folio 35)

2

Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)

ANEXO 1

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5





Zn (Disuelto)	3.0 mg/L	03/12/2008	3° Turno	110.0 (folio 37)
		04/12/2008	1° Turno	89.0 (folio 43)
		04/12/2008	2° Turno	182.0 (folio 44)
		04/12/2008	3° Turno	52.0 (folio 44)
		04/12/2008	2° Turno	7.539 (folio 46)
		04/12/2008	3° Turno	3.781 (folio 46)
Fe (Disuelto)	2.0 mg/L	06/12/2008	1° Turno	4.089 (folio 47)
		06/12/2008	2° Turno	3.590 (folio 49)
		04/12/2008	2° Turno	15.300 (folio 45)
		04/12/2008	3° Turno	7.900 (folio 45)
		06/12/2008	1° Turno	6.200 (folio 47)
		06/12/2008	2° Turno	7.700 (folio 48)

9. Volcan señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) Se ha vulnerado el principio de causalidad al pretender atribuirle una sanción por infracción grave, toda vez que no se ha demostrado que los supuestos excesos en los NMP hayan ocasionado un daño al ambiente, en virtud de lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (ii) Asimismo, alega la vulneración del Principio de Presunción de Licitud.

10. Con relación al argumento (i), debe resaltarse que el artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM); establece que NMP es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas, ocurriendo lo contrario cuando es sobrepasado, como ocurrió en el presente caso. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

11. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75°³ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.

12. Además, el numeral 142.2⁴ del artículo 142° de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus



³ Ley General de Ambiente.-

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

⁴ **"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales**

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



componente, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

13. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial; razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud a efectos de calificar la infracción como grave.
14. Respecto al argumento (ii), es necesario precisar que de conformidad con los medios probatorios que obran en el Informe de Supervisión ha quedado acreditado el incumplimiento de los NMP, en tal sentido, no se ha vulnerado la presunción de licitud⁵ alegada por el administrado.
15. Por consiguiente, el incumplimiento de los NMP constituye infracción que es considerada grave y corresponde sancionarla con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo, conforme a lo establecido en el numeral 3.2⁶ de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

III.2 Hecho Imputado 2: Infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

16. Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto de los parámetros pH y Fe, en el punto de monitoreo identificado como E-4 (código Osinergmin) 203 (código MEM) correspondiente al efluente aguas de la planta de neutralización.

17. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que se realizó el monitoreo en el punto identificado como E-4, encontrándose lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como E-4, correspondiente al efluente aguas planta de neutralización (folio 09).
- (ii) Los resultados obtenidos que obra a folios 15, fueron analizados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., y se sustentan en los Informes de ensayo N° MA807908 y N° MA808009 cuyos métodos se encuentran acreditados por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección Intelectual - INDECOPI con Registro N° LE-002.

⁵ Cabe indicar que la presunción de licitud es una presunción "iuris tantum", es decir, que cabe prueba en contrario, tal como sucedió en el presente caso, dado que de los medios probatorios que obran en el Informe de Supervisión se acreditó el incumplimiento de los NMP; ello de conformidad con el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG, que establece: "Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

⁶ **Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:**
"3. MEDIO AMBIENTE

- 3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).*
- 3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".*



- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros Fe y pH en el punto de monitoreo E-4 se encuentran fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP del Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM-VMM	Día	Turno	Resultado de la Fiscalización
E-4	Fe (Disuelto)	2.0 mg/L	03/12/2008	1° Turno	8.8 (folio 34)
			03/12/2008	2° Turno	3.5 (folio 36)
	pH	6 a 9	04/12/2008	2° Turno	10.0 (folio 44)

18. Sobre la presente imputación, Volcan presenta los mismos descargos expuestos en el parágrafo 9, por lo que nos remitimos a los párrafos 10 al 14.
19. En atención a lo expuesto, sobre la base de lo dispuesto en el parágrafo 15, corresponde sancionar a Volcan con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

III.3 Hecho Imputado 3: Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM

20. Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto de los parámetros ph y Zn, en el punto de monitoreo identificado como E-5 (código Osinergmin) 204 (código MEM) correspondiente al efluente aguas de minas.

21. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que se realizó el monitoreo en el puntos identificado como E-5, encontrándose lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como E-5, correspondiente al efluente aguas de mina (folio 09).
- (ii) Los resultados obtenidos que obran a folios 16, fueron analizados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., y se sustentan en los Informes de ensayo N° MA807908 y N° MA808009 cuyos métodos se encuentran acreditados por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección Intelectual - INDECOPÍ con Registro N° LE-002.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros Zn (Disuelto) y pH en el punto de monitoreo E-5 se encuentran fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP del Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM-VMM	Día	Turno	Resultado de la Fiscalización (mg/L)
E-5	Zn (Disuelto)	3.0 mg/L	03/12/2008	1° Turno	3.432 (folio 35)
			03/12/2008	2° Turno	3.218 (folio 37)
			03/12/2008	3° Turno	3.404 (folio 38)
			04/12/2008	1° Turno	3.034 (folio 44)



		06/12/2008	3° Turno	3.033 (folio 51)	
	pH	6 a 9	03/12/2008	2° Turno	9.70 (folio 35)

22. Sobre la presente imputación Volcan presenta los mismos descargos expuestos en el párrafo 9, por lo que nos remitimos a los párrafos 10 al 14.
23. En atención a lo expuesto, sobre la base de lo dispuesto en el párrafo 15, corresponde sancionar a Volcan con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

III.4 Hecho Imputado 4: Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM

24. Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto de los parámetros STS, Pb, Cu, Zn, As y Fe, en el punto de monitoreo identificado como E-5A (código Osinergmin), correspondiente al efluente aguas ex planta de cátodos.

25. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que se realizó el monitoreo en los puntos identificado como E-5A, encontrándose lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como E-5A, correspondiente al efluente aguas ex planta de cátodos (folio 09).
- (ii) Los resultados obtenidos que obra a folios 17, fueron analizados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., y se sustentan en los Informes de ensayo N° MA807908 y N° MA808009 cuyos métodos se encuentran acreditados por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección Intelectual - INDECOPI con Registro N° LE-002.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros STS, Pb, Cu, Zn, As y Fe en el punto de monitoreo E-5A se encuentran fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:



Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Día	Turno	Resultados de la Fiscalización
E-5A	Zn (Disuelto)	3.0 mg/L	03/12/2008	1° Turno	24.742 (folio 35)
			03/12/2008	3° Turno	369.391 (folio 38)
			04/12/2008	1° Turno	7.987 (folio 44)
	STS	50mg/L	03/12/2008	1° Turno	135 (folio 34)
			03/12/2008	2° Turno	820 (folio 35)
			03/12/2008	3° Turno	314 (folio 37)
	Pb Disuelto	0.40 mg/L	04/12/2008	1° Turno	123 (folio 43)
			03/12/2008	3° Turno	6.6828 (folio 38)
	Cu (Disuelto)	1.0 mg/L	03/12/2008	1° Turno	5.877 (folio 34)
			03/12/2008	3° Turno	103.965 (folio 37)
			04/12/2008	1° Turno	1.120 (folio 43)
	As (Disuelto)	1.0 mg/L	03/12/2008	1° Turno	2.580 (folio 34)
			03/12/2008	3° Turno	80.977 (folio 37)
			03/12/2008	1° Turno	236.200 (folio 34)
	Fe (Disuelto)	2.0 mg/L	03/12/2008	3° Turno	>3000.0 (folio 38)
04/12/2008			1° Turno	40.000 (folio 43)	



26. Sobre la presente imputación Volcan presenta los mismos descargos expuestos en el párrafo 9, por lo que nos remitimos a los párrafos 10 al 14.
27. En atención a lo expuesto, sobre la base de lo dispuesto en el párrafo 15, corresponde sancionar a Volcan con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.
- III.5 Hecho imputado 5: Infracción del artículo 7^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**
28. Se ha detectado la descarga del efluente proveniente de la ex planta de cátodos, el cual no se encuentra establecido en el PAMA/EIA de la unidad minera.
29. Sobre el particular, en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se menciona entre otros aspectos, que los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros.
30. De la revisión del Oficio N° 1462-2009-OS/GFM, el cual da inicio al procedimiento administrativo sancionador, se advierte que como norma sustantiva se determinó la contenida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
31. Sin embargo, como norma sancionadora se estableció la tipificación establecida en el numeral 3.4^o del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual se encuentra orientada básicamente a tres elementos: relaves, residuos y emisiones de gases, cuya naturaleza es diferente a la de los efluentes mineros metalúrgicos que son fluidos de agua que descargan al medio ambiente.
32. En tal sentido, y advirtiéndose que la norma sustantiva no se encuentra acorde con la norma sancionadora, corresponde el archivo de la presente imputación.
33. No obstante lo anterior, ello no se exime a la empresa minera de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores supervisiones.

Sanción total

34. De acuerdo a lo señalado en los párrafos 15, 19, 23 y 27 corresponde sancionar a Volcan con una multa de doscientos (200) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

7 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 7.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial

8 Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.4. La descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente será sancionada (...).



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. con una multa de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. en el extremo referido al supuesto incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA